

Ley de la Administración de Fomento Agrícola

Ley Núm. 28 de 5 de Junio de 1985, según enmendada

Para crear la Administración de Fomento Agrícola; definir sus funciones y transferirle los programas de ingreso garantizado y de subsidios e incentivos agrícolas establecidos por las Leyes Núm. 141 y 142 de 29 de junio de 1969, enmendadas y por la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977, enmendada, actualmente bajo la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de la agricultura de nuestro país constituye un renglón de interés primordial en diferentes sectores del pueblo de Puerto Rico. En ánimo de propulsar un eficiente desarrollo de la agricultura se hace imperante una reorganización, a distintos niveles operacionales de las entidades que al presente tienen la responsabilidad de implantar la política agraria del país. La complejidad de los trámites burocráticos que se han establecido, en gran medida innecesarios, solo contribuyen a limitar el ejercicio de aquellas funciones necesarias a tenor con el desarrollo de la agricultura. Dichos trámites burocráticos a su vez generan altos costos operacionales, los cuales la experiencia ha demostrado son innecesarios para una eficiente administración.

El propósito de esta ley es proveer para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos, subsidios y reembolso de pagos de salario suplementario a los agricultores de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades eminentemente agrícolas, conforme las leyes que los autorizan y un costo más bajo en las áreas de gerencia y administración.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título corto. (5 L.P.R.A. § 1831)

Esta ley se conocerá como "Ley de la Administración de Fomento Agrícola".

Artículo 2.—Definiciones. (5 L.P.R.A. § 1832)

A los fines de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Administración—Significará la instrumentalidad gubernamental, denominada "Administración de Fomento Agrícola", que por esta ley se crea.
- (b) Director—Significará el primer ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola debidamente nombrado por el Secretario de Agricultura conforme esta ley.
- (c) Secretario—Significará el Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—Creación de la Administración. (5 L.P.R.A. § 1833)

En virtud [de] las disposiciones de esta ley, se crea una agencia pública o instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo nombre será "Administración de Fomento Agrícola", la cual estará adscrita al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los poderes de la Administración serán ejercidos por el Secretario.

El Secretario adoptará las reglas, reglamentos y procedimientos que creyere necesarios o convenientes, para conducir los negocios y ejercer los poderes de la Administración.

La Administración tendrá existencia y personalidad legal separada y aparte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las actividades de la Administración no comprometerán el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus subdivisiones políticas.

La Administración tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario, quien desempeñará el cargo a voluntad del Secretario hasta que se designe su sucesor.

El Director Ejecutivo será el primer funcionario ejecutivo de la Administración, por sí o a través de su representante debidamente autorizado, representará a dicha Administración en todos los actos y contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta, desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que sean prescritas por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico. El sueldo del Director Ejecutivo será fijado por el Secretario con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

El Secretario podrá delegar en el Director Ejecutivo o en otros funcionarios o empleados, excepto [sic] aquellos poderes de la Administración que estime propio delegar.

Disponiéndose, que en cuanto respecta a la adopción de reglamentos, que no sean para el funcionamiento interno de la misma, el Secretario de Agricultura podrá delegar en el Director Ejecutivo la redacción y adopción de los mismos, pero tales reglamentos no entrarán en vigor hasta tanto sean debidamente aprobados por el Secretario.

Artículo 4.—Política pública. (5 L.P.R.A. § 1834)

La Administración tendrá como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario suplementario para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola. Además, tendrá la responsabilidad de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura.

Artículo 5.—Poderes de la Administración. (5 L.P.R.A. § 1835)

A los fines y propósitos por los cuales se crea, la Administración tendrá todos los poderes que sean necesarios o convenientes, incluyendo, sin que en forma alguna se entienda como una limitación, los siguientes:

(1) Adquirir los bienes muebles, equipo y materiales necesarios para su funcionamiento, sin sujeción a las disposiciones de la [Ley Núm. 196 de 4 de Agosto de 1979 \[sic\], conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales"](#). La Administración deberá

establecer por reglamento las normas, criterios y procedimientos que regirán la compra y adquisición de equipo, materiales, artículos y servicios no profesionales, que sean esenciales para el buen funcionamiento de la Administración y el buen uso de sus recursos. Tales reglamentos proveerán para que toda compra y contrato de suministros o servicios que haga la Administración, excluyendo los contratos de servicios personales, se efectúe mediante un procedimiento formal de subasta. No será necesario el procedimiento formal de subasta cuando:

- (a) La compra y adquisición no exceda de diez mil (10,000) dólares.
- (b) Sea necesario efectuar la compra inmediatamente, debido a una situación de emergencia y cuya circunstancia deberá constar por escrito en el expediente de compra.
- (c) Se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados.
- (d) La compra tenga que hacerse fuera de Puerto Rico por no haber suplidores conocidos.
- (e) La compra se haga al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [o] al de los Estados Unidos.
- (f) Los precios no estén sujetos a competencia, porque no hay más que una fuente de suministros o porque estén regulados por ley.

En los casos anteriores la adquisición o compra podrá hacerse mediante un proceso informal o en mercado abierto pero, en todo caso, deberá justificarse por escrito y ser aprobada por el Director Ejecutivo de la Administración.

(2) Conceder y pagar subsidios o incentivos y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores, a base de los niveles de producción. La Administración establecerá por reglamento las normas, criterios y procedimientos que regirán la concesión de subsidios e incentivos. Dicho reglamento deberá tener la aprobación del Secretario del Departamento de Agricultura y no entrará en vigor hasta tanto sea debidamente promulgado conforme las disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"](#). Se comenzará el pago de subsidios o incentivos y reembolso de pagos de salario suplementario a base de los niveles de producción en aquellas empresas que hayan sido ordenadas por la Ley Núm. 238 de 18 de Septiembre de 1996, según enmendada [5 L.P.R.A. secs. 3051 et seq], conocida como la "Ley de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias".

(3) Demandar y ser demandada y comparecer a los tribunales por derecho propio.

(4) Comprar, vender, reproducir, promover, crear, adquirir, construir, poseer, explotar, desarrollar, mantener, reparar, administrar, estudiar, disponer, ceder, usar, conceder o tomar en calidad de préstamo o arrendamiento, imponer cualquier gravamen en relación con propiedades muebles e inmuebles, utilizar éstas como garantía de cualquier otra acción relacionada con dineros, productos agrícolas, servicios, facilidades, equipo, materiales, maquinaria, cosechas, animales, edificaciones o cualesquiera otras propiedades, productos, negocios, operaciones, condiciones, medios o facilidades necesarias o útiles para la producción, distribución, conservación, elaboración, empaque, transportación, almacenamiento, compra, venta, disposición, o cualesquiera otras actividades de o relacionadas con productos o subproductos de la agricultura o productos necesarios o útiles para la agricultura, en la acepción más amplia de dicho término. Estos poderes o facultades serán ejercidos conforme las autorizaciones e instrucciones escritas del Secretario.

(5) Adquirir por cualquier medio legal, incluyendo la expropiación forzosa, cualquier tipo de propiedad o interés sobre cualesquiera propiedades que sean necesarias o convenientes para

llevar a cabo los fines de esta ley o para cumplir las encomiendas que se le hagan por la Asamblea Legislativa al asignarle fondos, y dichas propiedades o intereses se declaran de utilidad pública a todos los fines de ley. El procedimiento para la expropiación forzosa de cualquier título o interés sobre tales propiedades se regirá por la Ley General de Expropiaciones [32 L.P.R.A. secs. 2901 a 2920] y demás estatutos supletorios.

(6) Aceptar donaciones o fondos por concepto de subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos u otros beneficios análogos de entidades gubernamentales federales, estatales y municipales y de personas y entidades privadas para llevar a cabo sus fines; y celebrar convenios con tales entidades gubernamentales o personas y entidades privadas para el uso de tales donaciones o fondos.

(7) Promulgar reglas y reglamentos para regir la concesión de subsidios e incentivos y el reembolso de pagos al salario suplementario, los que deberán tener la aprobación del Secretario de Agricultura y no entrarán en vigor hasta tanto sean debidamente promulgados conforme las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Ley de Reglas y Reglamentos de 1958".

(8) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades e imponerles aquellos deberes y obligaciones que la Administración determine.

(9) Adoptar y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial.

(10) Celebrar, formalizar y otorgar todos los contratos [o] documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes.

(11) Tener sus dineros en cuentas separadas inscritas a su nombre con depositarios reconocidos para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las reglas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(12) Hacer reembolsos de acuerdo con los reglamentos que se establezcan por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico para tales fines, previa consulta al Secretario del Departamento de Hacienda.

(13) Cancelar aquellas acreencias que considere incobrables o cuyo cobro pueda ocasionar gastos que excedan su importe, de conformidad a las siguientes normas:

(a) El tiempo que lleve de vencida la deuda, el cual no podrá ser menos de cinco (5) años.

(b) La insolvencia e imposibilidad económica de parte del deudor o sus herederos para pagar la deuda y la posibilidad razonable de cobrarla.

(c) El esfuerzo ejercido por el deudor en su empeño por pagar su deuda.

(14) Establecer un sistema de contabilidad para el control adecuado y el registro estadístico de todos los subsidios e incentivos concedidos y de los reembolsos de pagos del salario suplementario a los agricultores, así como de todos sus gastos y desembolsos.

Artículo 6.—Exenciones. (5 L.P.R.A. § 1836)

La Administración estará exenta del pago de arbitrios por la adquisición de propiedad mueble a usarse para llevar a cabo sus fines, así como también del pago de contribuciones sobre ingresos y sobre la propiedad inmueble y de cargos por licencias, incluyendo las de vehículos de motor, patentes, derechos, permisos y registros requeridos o provistos por cualesquiera leyes aplicables.

Todo contrato o documento otorgado por la Administración ante notario público, estará exento del pago de los derechos prescritos por cualquier ley que disponga el cobro de derechos sobre documentos otorgados ante notario público en Puerto Rico. Dichos

documentos o contratos serán inscritos libres de derechos en las diversas secciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico y en cualquier otra oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus subdivisiones políticas, en que fuere necesaria la inscripción, registro o presentación de dichos documentos o contratos. Los registradores de propiedad y las personas a cargo de tales otras oficinas gubernamentales expedirán gratuitamente toda certificación que solicite la Administración en relación con los fines y propósitos de esta ley.

Artículo 7.—Personal. (5 L.P.R.A. § 1837)

En lo relativo al personal adscrito a los distintos programas que mediante esta ley se transfieren, o sean transferidos posteriormente a la Administración, éstos retendrán mientras ocupen el mismo puesto que ocupaban al momento de la transferencia, el mismo status que tenían, conforme a la [Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada](#), y la reglamentación aprobada en virtud de la misma. Así como también retendrán todos los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema de o sistemas existentes de pensión, retiro [o] fondos de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Artículo 8.—Transferencia de programas. (5 L.P.R.A. § 1838)

Se transfieren a la Administración los siguientes programas:

(1) El Programa de Ingreso Garantizado, creado en virtud de las Leyes Número 141 y 142 del 29 de junio de 1969, enmendadas [29 L.P.R.A. secs. 2001 a 2009b] así como cualquier otra ley aprobada en virtud de este Programa.

(2) Los Programas de Subsidios e Incentivos, creados en virtud de la Ley Núm. 33 del 7 de Junio de 1977, según enmendada [5 L.P.R.A. secs. 1851 a 1868].

Con relación a los programas que se transfieren a la Administración, pasarán a ésta todas las propiedades, haberes, equipos, fondos, derechos y privilegios de cualquier clase y el personal necesario que el Secretario determine después de hacer el correspondiente estudio.

Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que revoca, modifica, altera, ratifica o invalida cualesquiera acuerdos, convenios, reclamaciones o contratos otorgados por los funcionarios responsables de los programas, actividades y funciones que por esta ley se transfieren que estén vigentes al momento de empezar a regir la misma.

Artículo 9.—Impedimentos para ocupar cargo ejecutivo. (5 L.P.R.A. § 1839)

No podrá desempeñar un cargo ejecutivo en la Administración persona alguna que tenga interés económico sustancial, directa o indirectamente, en alguna empresa privada para la cual la Administración haya suministrado capital o con la cual tenga o esté en relaciones de negocios.

Artículo 10.—Injunction. (5 L.P.R.A. § 1840)

No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte del mismo.

Artículo 11.—Asignaciones. (5 L.P.R.A. § 1831 nota)

Se autoriza al Secretario, previa aprobación del Gobernador de Puerto Rico o del funcionario en quien éste delegue, a disponer y usar de cualesquiera fondos asignados a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola en el Presupuesto Funcional de Gastos del año fiscal 1984--85 para la implementación de esta Ley .

Tal disposición y uso de fondos podrá hacerse transfiriendo a la Administración los dineros asignados a los distintos programas cuya implementación se le encomienda por esta Ley, o mediante asignaciones para cualesquiera de los propósitos autorizados por el mismo.

En años subsiguientes los fondos necesarios para la implementación de esta Ley se consignarán anualmente mediante una asignación especial para gastos de funcionamiento de la Administración de Fomento Agrícola.

Artículo 12.—Salvedad. (5 L.P.R.A. § 1831 nota)

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente ley , fuesen por cualquier razón impugnados ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará específicamente a la palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte de la declaración de inconstitucionalidad o invalidez; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte, en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 13.—Vigencia.

Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto